ANEJO 1

Tonelaje del buque	Límite máximo de la prima por buque (ECUs/día)	
	Buques de menos de diez años — ECUs	Buques de diez años y más — ECUs
Menos de 70 TRB	200	150
De 70 a menos de 100	300	250
De 100 a menos de 200	600	400
De 200 a menos de 300	950	700
De 300 a menos de 500	1.200	1.000
De 500 a menos de 1.000	1.500	1.300
De 1.000 a menos de 1.500	2.000	1.700
De 1.500 a menos de 2.000	2.400	2.100
De 2.000 a menos de 2.500	2.700	2.300
De 2.500 a menos de 3.000	3.100	2.600
3.000 TRB o más	3.500	3.000

ANEJO 2

Certificación de actividad de buques pesqueros

Don (1) .....

CERTIFICO: Que según se deduce del rol de despacho y dotación del buque nombrado ..... de ..... TRB, eslora entre perpendiculares ....., de matrícula de ....., folio ....., propiedad de .....
.....
y los antecedentes obrantes en esta (2) .....
....., el citado buque ha ejercido habitualmente la pesca, habiendo sido despachado para la misma, al menos, ciento veinte días durante el año 19.....

Y para que conste, a los efectos de solicitud de ayuda económica por paralización temporal de la actividad pesquera del referido buque, expido la presente certificación, que firmo en .....
a ..... de ..... de 19 .....

(Firma y sello)

(1) Nombre, apellidos y cargo de la autoridad que expide la certificación (Comandante o Ayudante Militar de Marina).
(2) Comandancia o Ayudantía Militar de Marina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

27281 *REAL DECRETO 1405/1988, de 18 de noviembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, que se ha ido actualizando año tras año, hasta culminar con la publicación del Real Decreto 1537/1987, por lo que se estima se otorgarán con cargo al programa 511.B, concepto 471, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1988, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.° El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en estas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 35 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la península y salvo que se trate del tabaco y sus derivados o del crudo de petróleo y sus derivados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el transporte marítimo de plátanos desde las islas Canarias a la península e islas Baleares, gozará de una compensación única de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Art. 3.° El transporte marítimo interinsular de mercancías gozará de una compensación de hasta el 20 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petrolíferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.° El tráfico exterior de exportación de productos agrícolas originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 25 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.° El transporte marítimo desde la península a las islas Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquélla gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Art. 6.° El transporte aéreo desde las islas Canarias a países europeos de plantas vivas, flores esquejes, y frutas comestibles en fresco, clasificadas en el capítulo 0.8 de la Nomenclatura Combinada de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 35 por 100 del flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madrid, en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los porcentajes de las compensaciones contempladas en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los límites máximos establecidos para cada uno de ellos y de modo que las compensaciones previstas en el presente Real Decreto no excedan del importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.–El procedimiento de justificación y percepción de las primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El régimen de compensaciones al transporte martítimo y aéreo de mercancías que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado o se realicen exclusivamente durante el año 1988.

Segunda.–Se faculta a los Ministros afectados para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectivas competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

27282 *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1988, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente al Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo.*

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, esta Comisión acuerda:

Primero.–Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo autónomo Instituto Nacional del Consumo, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo, que se adjunta como anexo a la presente resolución.

Segundo.–La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.

Tercero.–Los efectos de la relación de puestos de trabajo serán de 1 de septiembre de 1988.

Madrid, 28 de septiembre de 1988.–La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.–El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.